

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSESF-INR-INSEPS-INGINT-2021-0696

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";
- Que,** el Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en su artículo 62, numerales 1 y 7, en concordancia con el último inciso del artículo 74, determina como funciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, entre otras: "*1. Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera, en lo que corresponde a actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado (...) .- 7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan*";
- Que,** el inciso tercero del artículo 74 del citado cuerpo legal, dispone que: "*La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...)*";
- Que,** en el artículo 163 de referido Código, determina que las cooperativas de ahorro y crédito, las cajas centrales y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, entre otras, forman parte del sector financiero popular y solidario;
- Que,** el artículo 444 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que: "*Las entidades financieras populares y solidarias están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Financiera y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quienes en las políticas que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero solidario*";

- Que,** los incisos primero y segundo del artículo 445 del mencionado cuerpo legal determinan: *“Las cooperativas de ahorro y crédito son sociedades de personas con identidad cooperativa, organizaciones formadas por personas naturales o jurídicas que se unen voluntariamente bajo los principios establecidos en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, con el objetivo de realizar actividades de intermediación financiera y de responsabilidad social con sus socios y, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con clientes o terceros, con sujeción a las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Financiera. -Las cooperativas de ahorro y crédito se distinguen entre abiertas o cerradas, entendiéndose que son cerradas aquellas cuyos socios tienen un vínculo común que los une como profesión, relación laboral, gremial o familiar. Esta determinación deberá constar en el estatuto de la entidad financiera. Las cooperativas de ahorro y crédito cerradas no podrán realizar ningún tipo de actividad de intermediación financiera con clientes o terceros.”;*
- Que,** los literales b) y g) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, determina entre las atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, dictar las normas de control; y, delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;
- Que,** en el Capítulo XXXVII “Sector Financiero Popular y Solidario” del Título II “Sistema Financiero Nacional” del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitido por la Junta de Política y Regulación Financiera, consta en la Sección III, las “Normas para la Administración Integral de Riesgos en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”; en la Sección IV, la “Norma para la Gestión del Riesgo de Crédito en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”; en la Sección V, las “Normas para la Constitución de Provisiones de Activos de Riesgo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”; en la Sección VI, la “Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”; y, en la Sección XVII “Autorización de Nuevas Actividades para las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario”;
- Que,** la Disposición General Primera de la Sección IV “Norma para la Gestión del Riesgo de Crédito en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”, referida en el considerando precedente, establece: *“La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir normas de control necesarias para la aplicación en (sic) la presente resolución”*
- Que,** la Disposición General Tercera de la Sección V “Normas para la Constitución de Provisiones de Activos de Riesgo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y

Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”, antes referida, establece: *“La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir normas de control necesarias para la aplicación en (sic) la presente resolución”*

- Que,** en la Sección XVII “Autorización de Nuevas Actividades para las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario” de la Codificación antes referida, determinó que las entidades financieras del sector financiero popular y solidario, además de las operaciones determinadas en el acápite 2. *Sector financiero popular y solidario*, del artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero, pueden realizar, entre otras operaciones, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, adquirir cartera de entidades del sistema financiero nacional;
- Que,** la Disposición General Única, contenida en la Sección XVII de la resolución ut supra, dispone que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria determinará los requisitos, segmentos y excepciones que las entidades financieras bajo su control deben cumplir para que se les autorice realizar las operaciones señaladas en dicha resolución;
- Que,** es necesario que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expida una norma que determine los requisitos que las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda deben cumplir para que dicho organismo de control les autorice a adquirir cartera de crédito de otras entidades del sistema financiero nacional.
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-2020-003 de 28 de febrero de 2020, la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, delega al Intendente General Técnico, dictar las normas de control dentro del ámbito de su competencia; y,
- Que,** mediante acción de personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado por el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE CONTROL PARA AUTORIZAR A LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA LA ADQUISICIÓN DE CARTERA DE CRÉDITO DE ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

“Artículo 1.- OBJETO y ÁMBITO.- La presente norma tiene por objeto determinar los requisitos que las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante “entidades”, deben cumplir previo a obtener la autorización para adquirir cartera de crédito de entidades del sistema financiero nacional en estado jurídico activo.

Solamente las entidades que pertenezcan a los segmentos 1, 2 y 3 y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda podrán adquirir cartera a entidades del sistema financiero nacional.

Nota: Artículo sustituido por el artículo 1 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2025-0179 de 29 de octubre de 2025.

“Artículo 2.- CONDICIONES PARA LA AUTORIZACIÓN PARA ADQUISICIÓN DE CARTERA DE CRÉDITO.- *Las entidades, previo a obtener la autorización por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para adquirir cartera de crédito de otras entidades del sistema financiero nacional, en estado activo, sin perjuicio de observar lo determinado en el artículo 3 de la presente norma, deberán cumplir con las siguientes condiciones:*

- a) Haber mantenido durante los últimos tres (3) meses provisiones específicas constituidas de cartera de crédito que cubran la totalidad de la cartera improductiva;*
- b) Mantener el nivel de solvencia dentro de los límites establecidos en la Sección VI “Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda” contenida en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;*
- c) No exceder los límites de crédito establecidos en la Sección IV “Norma para la Gestión del Riesgo de Crédito en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”, de la codificación referida en la letra precedente;*
- d) No encontrarse inmersa en un programa de supervisión intensiva;*
- e) Contar con estados financieros correspondientes al ejercicio económico inmediato anterior al de la presentación de la solicitud, sin salvedades, opinión negativa o abstención de opinión, auditados por auditores externos calificados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; según aplique.*
- f) Haber cumplido con el envío de información solicitada por este organismo de control, con corte al período inmediato anterior al de la fecha de la solicitud;*
- g) No registrar incumplimientos de las estrategias asociadas a los hallazgos con calificación de riesgo crítico, determinados por esta Superintendencia; y,*
- h) Contar con la calificación de riesgos que sea de al menos BBB+, en la evaluación inmediatamente anterior al proyecto de adquisición de cartera, según aplique.*

Nota: Artículo sustituido por el artículo 2 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2025-0179 de 29 de octubre de 2025.

“Artículo 3.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE CARTERA DE CRÉDITO.- Las entidades, previo a efectuar operaciones de adquisición de cartera de crédito, deberán obtener la autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Al efecto, deberán cumplir las condiciones señaladas en el artículo anterior y presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal;
- b) Copia certificada del acta de la sesión del Consejo de Administración en la que se aprobó que la entidad realice operaciones de adquisición de cartera de crédito de entidades del sistema financiero nacional, que tenga una fecha no mayor a treinta (30) días con respecto a la fecha de la solicitud.
- c) Copia certificada del acta de la sesión del Consejo de Administración en la que se aprobaron las políticas, manuales, metodologías, modelos de evaluación, procesos y procedimientos para adquirir cartera de crédito de entidades del sistema financiero nacional, cuya última actualización no podrá ser superior a doce (12) meses a la fecha de la solicitud.
- d) Que los vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia se encuentren ejerciendo sus funciones dentro del periodo para el cual fueron electos.

Cumplido lo dispuesto en el presente artículo, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria autorizará, de ser el caso, mediante resolución, que la entidad adquiera cartera de crédito de entidades del sistema financiero nacional.

Las entidades requerirán de una nueva autorización por cada operación de adquisición de cartera de crédito.

Nota: Artículo sustituido por el artículo 3 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2025-0179 de 29 de octubre de 2025.

“Artículo 4.- LÍMITE PARA LA ADQUISICIÓN DE CARTERA.- Las entidades autorizadas podrán adquirir cartera de crédito de entidades del sistema financiero nacional, siempre y cuando la relación entre la cartera adquirida y la cartera bruta concedida por la entidad no supere el quince por ciento (15%).

Del total de la cartera adquirida, la entidad no podrá concentrar más allá del 50% en una sola entidad.”

Nota: Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2025-0179 de 29 de octubre de 2025.

“Artículo 5.- EVALUACIÓN PREVIA.- Las entidades que deseen adquirir cartera deberán contar con políticas, manuales, metodologías, modelos de evaluación, procesos y procedimientos debidamente aprobados por el consejo de administración, en cumplimiento de la Sección III “Normas para la Administración Integral de Riesgos en

las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda del Capítulo XXXVII “Sector Financiero Popular y Solidario” del Título II “Sistema Financiero Nacional” del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

La entidad adquirente, previamente a realizar cada operación de adquisición de cartera de crédito, deberá:

- a) Contar con un informe de viabilidad presentado por la gerencia, aprobado por el Consejo de Administración, para la adquisición de cartera; que mínimo deberá considerar:*
 - i. Proyecciones financieras en el corto, mediano y largo plazo del impacto de la adquisición de cartera; que incluya la afectación de los indicadores de liquidez, solvencia, concentración de cartera, retorno sobre activos (ROA), margen del grado de absorción, morosidad; y, cobertura de cartera improductiva con provisiones específicas; considerando escenarios optimistas y pesimistas;*
 - ii. Capacidad operativa para la administración y recuperación de la adquisición de cartera;*
 - iii. Evaluar la tecnología crediticia con la cual fue generada la cartera a adquirir; y,*
 - iv. Evaluación integral de la entidad vendedora, considerando su situación financiera, reputacional y de cumplimiento normativo.*

- b) Contar con un informe de la unidad de riesgos o administrador de riesgos, según corresponda, aprobado por el Consejo de Administración, que contenga al menos los siguientes aspectos:*
 - i. Análisis de los principales de eventos de riesgos de liquidez, operativo; y, legal; así como, las estrategias para la mitigación;*
 - ii. Evaluar la identificación, medición, priorización, control y monitoreo de riesgo de crédito de la cartera a adquirir, para poder estimar el riesgo asumido y pérdida esperada; y,*
 - iii. Conclusiones y recomendaciones sobre la viabilidad de la adquisición de cartera.*

- c) Copia certificada del acta de la sesión del Consejo de Administración en la que se aprobó la adquisición de cartera; así como los informes detallados en los literales a y b;*

- d) El Oficial de cumplimiento analizará y verificará el proceso de adquisición de cartera en relación al ámbito de sus competencias a través de un informe; y,*

- e) El Auditor Interno emitirá un informe a través del cual verificará el cumplimiento de la presente norma.*

Nota: Artículo sustituido por el artículo 5 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2025-0179 de 29 de octubre de 2025.

Artículo 6.- DE LA INSTRUMENTACIÓN DE LA ADQUISICIÓN DE CARTERA DE CRÉDITO A ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL.- Las operaciones de adquisición de cartera de crédito deberán ser instrumentados con el correspondiente contrato, suscrito por los representantes legales de las entidades intervinientes.

El contrato se celebrará de conformidad con la normativa legal vigente y deberá contar al menos con las siguientes cláusulas:

- a) Intervinientes (vendedor, comprador y administrador cuando lo hubiere);
- b) Objeto del contrato;
- c) Condiciones de la compraventa;
- d) Responsabilidades de las partes;
- e) Monto y forma de pago del precio;
- f) Causales de terminación;
- g) Solución de conflictos; y,
- h) Confidencialidad sobre la información personal de los deudores.

Al contrato se anexará el detalle de cada operación de la cartera de crédito negociada.

Artículo 7.- EXCEPCIONES.-

- a) *Para el caso de entidades activas que requieran adquirir cartera de entidades en procesos de liquidación, no se aplicará las condiciones y requisitos establecidos en la presente norma, no obstante, para su aprobación, se efectuará un análisis de riesgos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS), considerando en todo momento que no se ponga en riesgo la liquidez y solvencia de la entidad viable;*
- b) *No podrán adquirir cartera de crédito de entidades en estado activo, las entidades de los segmentos 4 y 5;*
- c) *No podrán adquirir cartera de crédito de entidades en estado activo, aquellas cuyo estatuto social las establezca como cerradas; y,*
- d) *Las organizaciones o compañías de servicios auxiliares.*

Nota: Artículo sustituido por el artículo 6 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2025-0179 de 29 de octubre de 2025.

DISPOSICIONES GENERALES

Nota: Disposición General Primera eliminada por el artículo 7 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2025-0179 de 29 de octubre de 2025.

PRIMERA.- En el caso que la entidad incumpla con las disposiciones de la presente norma, especialmente las determinadas en el artículo 2, la Superintendencia podrá de conformidad con la Ley revocar la autorización para adquirir cartera, sin perjuicio de imponer las sanciones a las que hubiere lugar.

Nota: Disposición reenumerada por el artículo 8 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2025-0179 de 29 de octubre de 2025.

SEGUNDA.- Si en la negociación de compra de cartera, se establece la recuperación de la misma por parte de un tercero, éste deberá ser una empresa de servicios auxiliares calificada por este Organismo de Control.

Nota: Disposición reenumerada y modificada por el artículo 9 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2025-0179 de 29 de octubre de 2025.

TERCERA.- La “*la entidad*” adquirente, para aplicar los mecanismos de novación, refinanciamiento o reestructuración de operaciones de crédito adquiridas, sólo lo podrá hacer si los deudores se convierten en sus socios.

Nota: Disposición reenumerada y modificada por el artículo 10 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2025-0179 de 29 de octubre de 2025.

“Quinta.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria realizará un análisis de riesgos en función de los requisitos presentados por las entidades que requieran adquirir cartera de crédito”.

Nota: Disposición agregada por el artículo 11 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2025-0179 de 29 de octubre de 2025.

“Sexta.- Las entidades deberá incluir en el informe de calificación de activos de riesgos un apartado de la calificación y provisiones de la cartera adquirida”.

Nota: Disposición agregada por el artículo 12 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2025-0179 de 29 de octubre de 2025.

“Séptima.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”.

Nota: Disposición agregada por el artículo 13 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2025-0179 de 29 de octubre de 2025.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“Primera.- Las entidades que hayan adquirido cartera con organizaciones y compañías de servicios auxiliares del Sector Financiero Popular y Solidario no podrán ser renovadas”.

Nota: Disposición agregada por el artículo 14 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2025-0179 de 29 de octubre de 2025.

“Segunda.- Las entidades que previo a la expedición de la presente norma, hayan obtenido de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria autorización para adquisición de cartera, podrán seguir realizando estas operaciones por el plazo improrrogable de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente resolución, tiempo durante el cual, deberán obtener de esta Superintendencia una nueva autorización cumpliendo para el efecto lo prescrito en la presente norma.

Concluido el plazo establecido en el inciso anterior, las autorizaciones para la adquisición de cartera expedidas por este organismo de control quedarán sin efecto”.

Nota: Disposición agregada por el artículo 15 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2025-0179 de 29 de octubre de 2025.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a 21 de diciembre de 2021.

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

FUENTES:

- RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSESF-INR-INSEPS-INGINT-2021-0696 de 21 de diciembre de 2021.
- RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2025-0179 de 29 de octubre de 2025.